



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548467

FAX: 93 5549785

EMAIL:contencios6.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0909000000043623

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Concepto: 0909000000043623

N.I.G.: 0801945320238009326

Procedimiento abreviado 436/2023 -F

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a: Ruben Franquet Martin
Abogado/a: Concepcion Sanchez Olea

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE EL
MASNOU

Procurador/a: Eulalia Castellanos Llauger
Abogado/a:

SENTENCIA N° 225/2025

En Barcelona, a 19 de septiembre de dos mil veinticinco,

Vistos por mí, Dña. Ibone Liz Bello, Magistrada - Juez Titular del Juzgado Contencioso - Administrativo nº 6 de Barcelona, los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos bajo el nº 436/2023 - F promovido a instancia de [REDACTED]

[REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales D. Rubén Franquet Martín y asistida por la Letrada Dña. Eva Bruscantini Jornal, frente al Ayuntamiento de El Masnou representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Eulalia Castellanos Llauger y asistido por el Letrado D. Jordi Fontdecaba i Mayol, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda de procedimiento abreviado seguida en este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por la defensa de [REDACTED]

frente a la resolución de 6 de septiembre de 2023 por la que el Alcalde del Ayuntamiento de El Masnou resuelve desestimar el recurso de reposición presentado contra el decreto de alcaldía de 26 de julio de 2023 que deniega la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la actora.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
DJYANDB7JF8AQCPTX1967RB1A6JFJWB

Data i hora
19/09/2025
12:57

Signat per Liz Bello, Ibone;





SEGUNDO.- Una vez admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados, convocándose a las partes para la celebración de la vista, siguiéndose el procedimiento previsto en el artículo 78 LJCA.

TERCERO.- El día 18 de septiembre de 2025 señalado para el acto del juicio, compareció la parte recurrente que se ratificó en la demanda presentada y la demandada que contestó a la demanda solicitando la desestimación del recurso. Practicada la prueba y emitidas las conclusiones por las partes los autos quedaron pendientes de dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha indicado en los antecedentes de hecho en el presente procedimiento es objeto de impugnación la resolución de 6 de septiembre de 2023 por la que el Alcalde del Ayuntamiento de El Masnou resuelve desestimar el recurso de reposición presentado contra el decreto de alcaldía de 26 de julio de 2023 que deniega la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la actora.

La parte demandante pretende el dictado de una sentencia por la que se estime la demanda y se reconozca el derecho de la recurrente a ser indemnizada en la cuantía de 13.961,52 euros. Esa parte alega los hechos y fundamentos de derecho que considera de aplicación al caso, a los que conviene remitirse pero que en suma son que en fecha 18 de noviembre de 2020 la [REDACTED] sufrió daños físicos, ocasionados por una caída debido al mal estado de la acera de la c/Urgell nº 26 del Masnou.

Esa parte entiende que el consistorio demandado debe responder por las lesiones sufridas, dado que es el responsable del mantenimiento de la acera cuyo mal estado fue el causante de la caída de la recurrente toda vez que las baldosas de la acera no estaban fijadas al pavimento, lo que constituía un peligro.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
DJYANDB7JF8AQCPTX1967RB1A6JFJWB

Data i hora
19/09/2025
12:57

Signat per Liz Bello, Ibone;





Por su parte la demandada formuló oposición a la demanda y pretende el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente al ser la resolución administrativa impugnada conforme a Derecho. No niega la realidad de la caída, pero sostiene, por un lado, que no hay prueba suficiente del punto exacto donde se produjo la misma y la causa concreta que la ocasionó; y, por otro, que aun acreditada la causa de la caída y su relación con la presencia de dos baldosas, resulta suficiente para la estimación de la demanda. Por último, en la contestación a la demanda se hace notar que la reclamación no viene acompañada de un informe pericial que permita cuantificar la suma peticionada.

SEGUNDO.- Entrando en el fondo de la cuestión planteada y a fin de dar adecuada resolución al caso planteado debe recordarse que la responsabilidad patrimonial, acción ejercitada en la presente Litis, viene establecida por el artículo 106.2 de la CE que dispone: *"Los particulares, en los términos establecidos por la Ley tendrán derecho a ser indemnizadas por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia de funcionamiento de los servicios públicos"*.

También se contempla en los artículos 32 a 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y artículos 91 y 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por otro lado, es necesario atender a los requisitos que se vienen exigiendo para la concurrencia de responsabilidad patrimonial de la Administración. Como ha sintetizado el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4^a, en Sentencia 2273/2020 de 15 de junio de 2020, Rec. 748/2017, entre otras: *"Conforme a la legislación aplicable, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización. En todo caso, añade el apartado 2, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
DJYANDB7JF8AQCPTX1967RB1A6JFJWB

Data i hora
19/09/2025
12:57

Signat per Liz Bello, Ibone;





grupo de personas (artículos 32 y siguientes de la actual Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/2015, de 1 de octubre).

El indicado precepto constituye el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia : a) Que el particular sufra una lesión de sus bienes o derechos real, concreta, y susceptible de evaluación económica ; b) Que la lesión sea antijurídica, en el sentido de que el perjudicado no tenga obligación de soportarla ; c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ; y d) Que por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor".

Sobre esto último, La sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2011 (recuso de casación nº 3964/2006) destaca la necesidad de la relación causal entre el funcionamiento de los servicios y la lesión sufrida por los ciudadanos, indicando: "sin que se pueda generalizar dicha responsabilidad más allá de este principio de causalidad" porque, en otro caso, desvinculada la responsabilidad de la exigencia causal, se convertiría a la Administración en una aseguradora general de riesgos imprevisibles, que ni el legislador ha querido, ni parece comportar una exigencia de las Administraciones en su actividad prestacional de servicios públicos, porque si así fuera se encarecerían de manera desorbitada con quebranto de su financiación".

TERCERO.- Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso Contencioso-Administrativo rige el principio general, inferido del artículo 217 de la LECivil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985 [RJ 1985, 498] , 9 de junio de 1986 [RJ 1986, 4721] , 22 de septiembre de 1986 [RJ 1986, 5971] , 29 de enero [RJ 1990, 357] y 19 de febrero de 1990 [RJ 1990, 762] , 13 de enero [RJ 1997, 384] , 23 de mayo [RJ 1997, 4062] y 19 de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
DJPYANDB7JF8AQCPTX1967RB1A6JFJWB

Data i hora
19/09/2025
12:57

Signat per Liz Bello, Ibone;





septiembre de 1997 [RJ 1997, 6789] , 21 de septiembre de 1998 [RJ 1998, 6835]). Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias Sala 3^a TS de 29 de enero, 5 de febrero [RJ 1990, 942] y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992 [RJ 1992, 9071] , entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definen el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

CUARTO.- Pues bien, en atención a las concretas consideraciones realizadas por las partes, un orden lógico-jurídico nos impone comenzar nuestro examen analizando, en primer lugar, si los daños y perjuicios reclamados por la actora han resultado debidamente acreditados y, en segundo lugar en caso de que así sea, éstos son consecuencia de un funcionamiento normal o anormal del Ayuntamiento demandado.

Y dicho examen debe realizarse partiendo de la premisa que para que nazca la responsabilidad patrimonial, como se ha indicado en anteriores fundamentos de derecho, se precisa la existencia de un daño real y efectivo cuya producción ha de ser imputable por acción u omisión a una Administración Pública. Esto es, entre la actuación de la Administración y el daño debe existir un nexo causal, constituyendo presupuesto de la responsabilidad patrimonial de la Administración ese enlace de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que se pueda generalizar dicha responsabilidad más allá de este principio de causalidad.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
DJYANDB7JF8AQCPTX1967RB1A6JFJWB

Data i hora
19/09/2025
12:57

Signat per Liz Bello, Ibone;





Como ha quedado indicado, en el escrito de demanda se aduce que “*el pasado 18-11-2020 mi representada sufrió daños físicos, ocasionados por una caída debido al mal estado de la acera de la c/ Urgel del Masnou , producto de la que adolece de lesiones que mas adelante se especificaran , por las que inició los trámites ante el Ayuntamiento del Masnou, a fin de reclamar la responsabilidad patrimonial derivada de dicha caída*”. En la demanda no se realiza, por tanto, una descripción detallada de la forma en que se produjo la caída.

No obstante, la Administración demandada no niega la caída, pero sí la causa de la misma y el concreto punto, y considera que no existe el necesario nexo causal entre la caída y el normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos toda vez que la caída se debió a la existencia de un pequeño desnivel en la calzada que no tiene entidad suficiente para dar lugar a la responsabilidad patrimonial pretendida.

En consecuencia, no resultando cuestión controvertida la realidad de la caída, conviene analizar si se ha acreditado el normal o anormal funcionamiento de un servicio público y la relación de causalidad entre ambos. En el caso de autos es posible adelantar que esta Juzgadora considera que no se ha acreditado de forma suficiente la concurrencia del necesario nexo de causalidad entre la caída y el funcionamiento de la Administración.

En primer lugar, consta en autos el informe de la Policía Local de fecha 18 de noviembre de 2020 en el que se indica que personada una patrulla en el lugar de los hechos, a requerimiento de una persona, se encuentran a la recurrente que ha caído debido al mal estado de la acera. Junto al informe se adjuntan fotografías del lugar en las que se constatan una irregularidad en la acera consistente en un ligero levantamiento de algunas baldosas (documento número 5 EA).

Esas fotografías muestran un estado de la acera (no cuestionada por la demandada) que difiere de otras fotografías obrantes en autos (como la del documento 4.3 EA), en la que se aprecia la inexistencia o desplazamiento de dos baldosas. Se desconoce cuándo pudieron ser tomadas esas fotografías si bien conviene dar por probado que el estado de la acera es el constatado por los agentes policiales cuando se personan en el lugar escasos minutos después de la caída. Y dicho eso, no se puede negar la existencia de una irregularidad en la acera, si bien conviene determinar si la misma es suficiente para exigir una responsabilidad a la Administración.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
DJYANDB7JF8AQCPTX1967RB1A6JFJWB

Data i hora
19/09/2025
12:57

Signat per Liz Bello, Ibone;





En segundo lugar, el informe de territorio de fecha 6 de febrero de 2023 constata que el desnivel que presenta la acera es de 2,5 cm (documento número 6 EA). Si bien es cierto que el informe está fechado casi tres años después de los hechos la recurrente no aporta medición alternativa o contraria del desnivel que permita desvirtuar el informe técnico referido.

También se informa que la acera tiene una amplitud de 2,33 m y libre de obstáculos no inferior a 180 cm para el itinerario de los viandantes, conforme a lo requerido en la normativa de aplicación, y que no se tiene constancia de otras caídas en ese punto.

En consecuencia, se trata de una única irregularidad mínima, localizada en un punto concreto y no en toda la extensión de la calzada, (por cierto, más próximo a la pared y no a la zona media de paso), por lo que era posible el paso alternativo. Además, los hechos ocurrieron de día, con buenas condiciones climatológicas, con luz suficiente para advertir tal extremo sin que se haya alegado algún impedimento que dificultara su apreciación como pudiera ser una aglomeración de personas que pudieran obstaculizar la visión del punto en cuestión.

Por otro lado, la zona no era desconocida para la recurrente pues la residencia de la recurrente se encuentra próxima, a escasos metros del lugar de los hechos, y en sede administrativa se indica que salía a pasear a sus perros, como suele hacerlo unas 2 o 3 veces a la semana, sin que conste que con anterioridad a los hechos objeto de autos se haya presentado alguna queja ante el consistorio demandado por el estado de la acera. Esto es, el estado de la acera era conocido por la recurrente o, al menos, podía serlo atendida la proximidad a su domicilio; sin poder obviar que la recurrente se encontraba paseando a dos perros, lo que permite pensar que la causa de la caída pudiera ser otra que la solo existencia de la irregularidad.

Por último, tampoco constan otras incidencias sobre esta cuestión, por lo que, difícilmente puede exigirse a la Administración una actuación de reparación.

QUINTO.- Tal y como reiteradamente ha establecido la Jurisprudencia, como puede verse, a modo de ejemplo, en las sentencias de 8 de abril de 2003, o en la de 17 de abril de 2007, la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: DJYANDB7JF8AQCPTX1967RB1A6JFJWB
Data i hora 19/09/2025 12:57	Signat per Liz Bello, Ibone;





titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

En relación con lo anterior, existe un evidente deber de diligencia de todo peatón cuando circula por la calle siendo un deber tan obvio que nunca ha sido necesario explicitarlo en el ordenamiento jurídico. No hay ninguna norma en estos momentos que introduzca un deber general de prudencia respecto a uno mismo. No obstante, la cláusula general de diligencia se podría extraer del mismo planteamiento del Código civil, porque si el artículo 1902 imputa a quien causa un daño por negligencia el deber jurídico de soportar sus consecuencias, este deber se debería pedir con tanta o más razón cuando es el mismo peatón perjudicado quien causa daño. Del artículo 1902 se puede desprender un deber general de diligencia que se debe proyectar tanto en la relación con terceros como en la relación con uno mismo. Una diligencia que es la que correspondería a un buen padre de familia en la expresión de nuestro Código Civil, o la que correspondería a una persona razonable, en expresión del ordenamiento británico. Y este deber de diligencia es más acusado en atención a que la actora circulaba por una vía a plena luz del día, en la que hubiera sido perfectamente posible sortear el defecto pues era visible y no constituía una anormalidad relevante en el normal funcionamiento de los servicios públicos de pavimentación de las vías públicas.

En consecuencia, es posible concluir que no se ha acreditado el necesario nexo causal entre las lesiones sufridas por la recurrente y el desperfecto existente en la calzada, pues no se ha practicado prueba que permita determinar que tuviera entidad suficiente para provocar la caída. Por tanto, la conducta de la lesionada habría devenido el factor determinante de la producción de la caída por no existir prueba alguna que permita acreditar la responsabilidad del Ayuntamiento por todo lo antedicho, lo que conlleva a la desestimación de la demanda.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: DJYANDB7JF8AQCPTX1967RB1A6JFJWB
Data i hora 19/09/2025 12:57	Signat per Liz Bello, Ibone;





SEXTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1º y 3º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no se aprecian motivos para la imposición de las costas a la parte recurrente.

Vistos los preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] frente a la resolución de 6 de septiembre de 2023 por la que el Alcalde del Ayuntamiento de El Masnou resuelve desestimar el recurso de reposición presentado contra el decreto de alcaldía de 26 de julio de 2023 que deniega la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la actora; resolución que se confirma por ser ajustada a derecho.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y no cabe interponer contra ella recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 81.1 de la LJCA.

Archívense las presentes actuaciones y déjese nota en los libros de registro. Únase testimonio de esta resolución a las actuaciones.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: DJYANDB7JF8AQCPTX1967RB1A6JFJWB
Data i hora 19/09/2025 12:57	Signat per Liz Bello, Ibone;





Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
DJYANDB7JF8AQCPTX1967RB1A6JFJWB

Data i hora
19/09/2025
12:57

Signat per Liz Bello, lbone;



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 22/09/2025 10:33

Mensaje

IdLexNet	202510810647739		
Asunto	Notifica resoluciÃ³ sentÃ		
Remitente	Órgano	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 6 de Barcelona, Barcelona [0801945006]	
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO	
Destinatarios	CASTELLANOS LLAUGER, EULALIA [428] Colegio de Procuradores Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona		
Fecha-hora envío	22/09/2025 09:55:09		
Documentos	0801945006_20250919_0128_50554401_00.pdf (Principal) Hash del Documento: 80d0a6ed25362f4224e2b55be3cf2e3df01bd282f6218822e34693a7665a2882		
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	PAB Nº 0000436/2023	
	Detalle de acontecimiento	Notifica resoluciÃ³ sentÃ	

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
22/09/2025 10:33:09	CASTELLANOS LLAUGER, EULALIA [428]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
22/09/2025 09:55:10	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	CASTELLANOS LLAUGER, EULALIA [428]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.